DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

Género, Educación, Cultura y Justicia

Sergio Alejandro Fernández Parra
Lina Malagón Penen
Yolanda Sierra León
Editores

HEINRICH BÖLL STIFTUNG
BOGOTÁ
Colombia

Universidad Externado de Colombia

SERGIO ALEJANDRO
FERNÁNDEZ PARRA

LINA
MALAGÓN PENEN

YOLANDA
SIERRA LEÓN

EDITORES

DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

GÉNERO, EDUCACIÓN, CULTURA Y JUSTICIA

XXI JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONALISMO EN TRANSFORMACIÓN.
PROSPECTIVA 2030

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Jornadas de Derecho Constitucional (21a : 2020 : Bogotá)

Desafíos constitucionales del Estado laico : género, educación, cultura y justicia : XXI Jornadas de Derecho Constitucional. Constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030 / editores Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen, Yolanda Sierra León. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
537 páginas : fotografías ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 528-531)

ISBN: 9789587905274

1. Colombia. Corte Constitucional -- Congresos, conferencias, etc. 2. Laicismo -- Aspectos constitucionales -- Congresos, conferencias, etc. 3. Libertad religiosa -- Aspectos constitucionales -- Congresos, conferencias, etc. 4. Derechos humanos – Colombia -- Congresos, conferencias, etc. 5. Colombia -- Derecho constitucional -- Congresos, conferencias, etc. I. Fernández Parra, Sergio Alejandro, editor II. Malagón Penen, Lina, editora III. Sierra León, Yolanda, editora VI. Universidad Externado de Colombia V. Título

342 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.
diciembre de 2020

ISBN 978-958-790-527-4

© 2020, SERGIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ PARRA, LINA MALAGÓN PENEN
y YOLANDA SIERRA LEÓN (EDITORES)
© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2020

Imagen de cubierta: *Árbol de la vida con animales mitologicos y de diversos credos religiosos*, por José Luis Cote
Corrección de estilo: Santiago Perea Latorre
Composición: Marco Robayo
Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

ANGÉLICA MARÍA ARANGO DÍAZ*
ÉDGAR SOLANO GONZÁLEZ**

La libertad religiosa en la Sentencia del Crucifijo *del Tribunal Constitucional alemán: "El ruido de los crucifijos al caer"****

Religious Freedom in the German Federal Constitutional Court's Crucifix-Judgment*: "The Sound of the Crucifixes Falling"*

RESUMEN

La sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la presencia de crucifijos en los salones de clase, conocida como el *Kruzifix-Urteil*, es una pieza jurisprudencial relevante para el estudio de la noción de la libertad religiosa y la relación del Estado con la Iglesia desde la perspectiva de un Estado secular. Este artículo hará un breve análisis sobre los argumentos del Tribunal para decidir que la presencia de crucifijos en los salones de las instituciones educativas públicas se constituye en una vulneración de la libertad religiosa. Así mismo, se describirán los efectos de tal declaración y de la discusión aún vigente sobre el símbolo religioso y su influencia en la libertad religiosa negativa.

PALABRAS CLAVE

Libertad religiosa, derecho fundamental, Estado secular, símbolo religioso, Tribunal Constitucional alemán, crucifijo.

ABSTRACT

The *Kruzifix-Urteil* case, decided by the German Federal Constitutional Court, is a particularly relevant decision to study the meaning of religious freedom and how does the relation between the State and the religion works in the light of a secular State. This paper briefly assesses the reasoning of the German Federal Constitutional Court to declare the presence of crucifixes in public schools as an infringement of religious freedom. Also, this document describes the impact of that statement on the negative religious freedom and the current discussion about the religious symbols and their influence in the scope and content of the negative religious freedom.

---

* Doctora y magíster en Derecho de la Universidad de Regensburg. Abogada de la Universidad La Gran Colombia (Armenia). Contacto: amarangodiaz@hotmail.com ORCID: 0000-0001-7193-5493.

** Doctor en Teoría del Estado e Instituciones Políticas Comparadas de la Universidad La Sapienza de Roma. Docente-investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: edgar.solano@uexternado.edu.co ORCID: 0000-0002-9635-4254.

*** El título de este artículo corresponde a una cita casi textual del nombre de una estimulante y poderosa novela del escritor Juan Gabriel Vásquez, *El ruido de las cosas al caer*.

KEYWORDS

Religious freedom, fundamental right, secular State, religious symbol, German Constitutional Court, crucifix.

INTRODUCCIÓN

En 1995 el Tribunal Constitucional Federal alemán decidió sobre la presencia de crucifijos en salones de clase en el famoso *Kruzifix-Urteil* (BVerfGE 93, 1). Este generó una serie de manifestaciones políticas y ciudadanas, en mayor medida en el Estado de Baviera, lugar donde se dieron los hechos origen del pronunciamiento. Además de la esperada crítica de movimientos sociales y políticos, el fallo fue cuestionado desde la dogmática constitucional por la interpretación que se había hecho del artículo 4 inciso 1 constitucional.

Este documento tiene como finalidad describir las principales críticas estructurales a la interpretación realizada por el Tribunal y las consecuencias prácticas de la misma, así como también presentar el contexto en el cual se dio el pronunciamiento. En un primer aparte se hace referencia a los antecedentes históricos de la relación existente entre el origen de la noción de Estado y la religión. Partiendo de ello se describe –como fundamento contextual de la crítica a la Sentencia del Crucifijo– el desconocimiento del papel de las comunidades religiosas en el proceso de formación de la identidad del Estado alemán y de su nueva valoración con la expedición de la Ley Fundamental (LF).

En la segunda parte del documento se hace una breve introducción conceptual al artículo 4 inciso 1 de la Ley Fundamental, en el cual se consagra la libertad de creencias. Allí se hace referencia a su contenido, a los ámbitos de protección y a las posibilidades de limitación establecidas por el ordenamiento constitucional. Estas nociones son relevantes para la comprensión del juicio argumentativo del Tribunal Constitucional con respecto al derecho fundamental. Después del aparte conceptual se da lugar a la descripción de los hechos objeto de estudio del Tribunal y a los argumentos esgrimidos en la decisión sobre el crucifijo. Así mismo, se exponen los principales cuestionamientos doctrinales a la decisión, y para finalizar se presentan unas conclusiones sobre el efecto práctico de la Sentencia del Crucifijo en un Estado como el alemán y se formulan algunas observaciones sobre la tarea

del Estado con respecto a la garantía de la libertad religiosa y su desarrollo en el Estado constitucional actual.

1. LA LIBERTAD RELIGIOSA: APRECIACIONES DESDE EL *KRUZIFIX-URTEIL*

1.1. ANOTACIONES PREVIAS

En un muy conocido documento sobre la relación entre el origen del Estado y la secularización[1], Böckenförde afirma que uno de los lados del proceso histórico de consolidación de la estructura estatal corresponde a la disolución de la unidad del orden político y de su determinación religiosa y espiritual[2]. Sin dicho proceso sería –así Böckenförde– imposible entender los problemas políticos fundamentales alrededor del Estado del presente[3].

Ejemplo de esa relación –indisoluble si se quiere– entre el Estado y la noción religiosa, o –en el sentido de Böckenförde– entre el origen del Estado y el desprendimiento del orden político de la misma, lo constituyen la paz de Westfalia y, por supuesto, los sucesos que llevaron a su consideración[4]. Su importancia no solamente radica en que allí se establece el término "Estado" como designación de las partes del tratado[5], sino que "reguló también el problema de coexistencia religiosa en los territorios alemanes"[6]. Si bien con ella no se garantizó en términos generales una especie de *libre culto* a las pequeñas comunidades religiosas, sí se les reconoció la oración en familia, "permitiendo que varios núcleos familiares se reunieran en espacios privados bajo la supervisión de un clérigo externo"[7].

---

1 Böckenförde, Ernst Wolfgang. "Die Entstehung des Staates als Vorgang der Säkularisation", en *Recht, Staat, Freiheit*, p. 111. Allí define el proceso de secularización como "un gran proceso de la emancipación del orden mundano de las autoridades y vinculaciones religiosas tradicionales".

2 Ibíd., p. 93.

3 Ibíd.

4 Crítico sobre el cumplimiento de los grandes fines del tratado, Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado: pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 1, Ibáñez, 2018, p. 279.

5 Martínez Sospedra, Manuel y Uribe Otálora, Ainhoa. *Teoría del Estado y de las formas políticas. Sistemas políticos comparados*, Tecnos, 2018, p. 45. Véase también Starck, Christian. "Staat und Religion", en *Juristen Zeitung*, 2000, p. 1.

6 Cavuldak, Ahmet. "Die Geschichte der Trennung von Religion und Politik", en *Gemeinwohl und Seelenheil*, Transcript, 2015, p. 201.

7 Ibíd. Sobre el punto, Dreier, Horst. "Der Verfassungsstaat als riskante Ordnung", en *RW*, 2010,

En ese sentido, resulta difícil objetar que el proceso de transformación desde las organizaciones sociales hasta la noción de Estado[8], que sigue vigente y en evolución hasta el presente, se encuentra íntimamente ligado al aspecto religioso (proceso de secularización). Podría afirmarse que la concepción referida a la espiritualidad (entendida como argumento religioso) pasó de ser el soporte y fuente del poder en la organización a ser una limitación al ejercicio del mismo[9].

Así mismo, una vez la autoridad estatal, mediante el proceso de secularización, se desliga de la misión religiosa y reserva esa concepción para la esfera de libertad individual, les corresponde a las iglesias, como instituciones diferentes del Estado, asumir ese ejercicio y las tareas que de él se deriven. Esa última función limitadora de los actos de autoridad se consolida después de un complejo historial de luchas alrededor del concepto de libertad religiosa, del camino recorrido desde una especie de principio estatal de tolerancia hasta su consolidación como un derecho fundamental[10]. El reconocimiento de la libertad religiosa tiene además un papel determinante, en el sentido de que la religión "muta de un atributo estatal a un derecho individual"[11].

Pues bien, desde esa última perspectiva, al reconocerse la libertad del ejercicio de una actividad religiosa –o de decidirse por no ejercerla– se origina una nueva relación entre el individuo y la autoridad estatal. Justamente, para Luhmann el punto de origen de los derechos fundamentales se halla en ese momento histórico de "transición del pensamiento legal jerárquico a la dicotomía de Estado y sociedad"[12]. A partir de ese momento, la dignidad

---

p. 12, hace referencia a que el proceso de formación de la estatalidad moderna estuvo precedido de guerras confesionales, pues no era posible concebir una asociación soberana con una pluralidad de prácticas religiosas. Véase también Parejo Guzmán, María José. "Reflexiones sobre el asunto 'Lautsi' y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 37, 2010, p. 886.

8 Cfr. Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado: pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. I, Ibáñez, 2018, p. 6 ss. Véase también Martínez Sospedra y Uribe Otálora. *Teoría del Estado y de las formas políticas*, cit., p. 44 ss.

9 Puede pensarse, por ejemplo, en las diversas justificaciones teóricas que han surgido a lo largo de la historia relacionadas con el acto de creación del Estado, "que se desprenden progresivamente de los diversos modelos jerárquicos de fuentes del derecho, del orden de la ley divina, de la ley eterna, de la ley natural y de la ley positiva". Luhmann, Niklas. *Grundrechte als Institution. Ein Beitrag zur politischen Soziologie*, Duncker & Humblot, p. 26.

10 Starck. "Staat und Religion", cit., p. 4.

11 Dreier. "Der Verfassungsstaat als riskante Ordnung", cit., p. 13.

12 Luhmann. *Grundrechte als Institution*, cit., p. 27 s. Sobre el desarrollo histórico de los derechos

del individuo, en su noción de autonomía, encuentra soporte normativo en la institución de los derechos. Los derechos se convierten "en un baluarte contra la dependencia debida a la arbitrariedad"[13], y, en ese sentido, en una limitación a la autoridad y una garantía de la dignidad del individuo[14]. Una vez nacen los derechos no se ruega, sino que se exige y se reclama[15].

Punto de partida del texto que se propone es esa concepción de la libertad religiosa como derecho fundamental, en el sentido anterior, como protector frente a la arbitrariedad y como determinante de esa nueva relación entre Estado (nueva organización política) y sociedad, esto es, entre el Estado y el titular de derechos fundamentales. En el caso concreto, se trata del reconocimiento de la libertad de creencias como derecho individual en la Ley Fundamental, en la que los derechos fundamentales se conciben como cimientos de la autonomía personal[16]. Así, cada libertad allí consagrada debe ser entendida como una facultad en cabeza del individuo frente a la elección, bien sea de una religión, de una creencia o de un pensamiento, que lleva necesariamente a una pluralidad de formas de vida y de elecciones políticas[17].

1.2. ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE LIBERTAD DE CREENCIA (ART. 4 LF)

En un Estado democrático respetuoso del querer del constituyente el contexto histórico, en el que se origina el texto normativo[18], se constituye como objeto necesario de estudio para establecer el contenido de la facultad constitucional que se otorga al individuo con respecto a su elección de creencia y a la relación que se construya a partir de esa elección con el Estado[19]. Por

---

fundamentales, véase Jestaedt, Matthias. *Grundrechtsentfaltung im Gesetz*, Mohr Siebeck, 1999, p. 87 ss.

13 Bieri, Peter. *La dignidad humana*, Herder, 2017, p. 39.

14 Starck. "Staat und Religion", cit., p. 2.

15 Bieri. *La dignidad humana*, cit., p. 39. Véase también Dreier, Horst. "Der Verfassungsstaat als riskante Ordnung", en *RW*, 2010, p. 19; Starck. "Staat und Religion", cit., p. 1.

16 Dreier. "Der Verfassungsstaat als riskante Ordnung", cit., p. 19.

17 Ibíd., p. 20.

18 Véase Jestaedt, Matthias. "Und er bewegt sie doch! Der Wille des Verfassungsgesetzgebers in der verfassungsrechtlichen Auslegung des Grundgesetzes", en *FS-Walter Schmitt*, Duncker und Humblot, 2003, p. 289.

19 Arango Díaz, Angélica María. "Der Einfluss von Staatszielbestimmungen auf die Rechtsauslegung und die Rechtmäßigkeitskontrolle von Bebauungsplänen am Beispiel des Art. 20 a GG", p. 21 ss. Disponible en: https://epub.uni-regensburg. de/40242 /1/diss.% 20arango% 20

ello, es relevante tener en consideración las circunstancias que atestiguaron la codificación de la libertad de creencias en la Ley Fundamental. Aquí se hace referencia específica a las consecuencias del nacionalsocialismo con respecto al rol social de la Iglesia, tanto católica como protestante, una vez acabada la guerra.

Después del abuso y la brutalidad del régimen nacionalsocialista, la noción de "autoridad estatal quedó desvirtuada, abriendo un espacio moral y político en el que las iglesias tradicionales pudieron crecer"[20] a través de la prestación de servicios para la población que en principio serían tarea estatal, de la expansión de sus oficios de caridad y de la toma de postura pública con respecto a la catástrofe moral que significó el régimen totalitario[21].

Ese proceso anterior a la codificación como derecho en la Ley Fundamental, en el artículo 4 inciso 1, estuvo determinado tanto por el desarrollo histórico del concepto de Estado como también por el pasado reciente y por la presencia de las dos grandes iglesias que, con posterioridad al nacionalsocialismo, se convirtieron en una "garantía de orientación espiritual, de puente hacia el exterior y de asilo"[22]. Muestra de ello es justamente el ámbito social abarcado por las iglesias de la fe cristiana durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Stolleis habla de una expansión de la tarea social dentro del Estado social de derecho y de la interacción con la formación de voluntades políticas surgidas a partir de la asimilación de esos encargos sociales por parte de las iglesias[23].

DIAZ%2007.11.2018.pdf. Véase LOOSCHELDERS, DIRK y ROTH, WOLFGANG. *Juristische Methodik im Prozeß der Rechtsanwendung*, Duncker und Humblot, 1996. Sobre el contexto histórico de producción de la Ley Fundamental, véase DREIER, HORST. "Kontexte des Grundgesetzes", en *DVBl*, De Gruyter, 1999, p. 669 ss.

20 CAVULDAK, AHMET. "Die Geschichte der Trennung von Religion und Politik", en *Gemeinwohl und Seelenheil*, Transcript, 2015, p. 217.

21 Ibíd., p. 218; STOLLEIS, MICHAEL. "Überkreuz Anmerkungen zum Kruzifix-Beschluß (BVerfGE 93, 1-37) und seiner Rezeption", en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, vol. 83, Nomos, 2000, p. 376. La Ley Fundamental y los derechos fundamentales con los que inicia su redacción es la respuesta a las "incontables violaciones de estándares mínimos de humanidad, a la humillación del ser humano y al desprecio por su integridad" vividos durante la dictadura nacionalsocialista. Véase, cuando menos, Dreier, Horst. "Kontexte des Grundgesetzes", en *DVBl*, De Gruyter, 1999, p. 669.

22 STOLLEIS. "Überkreuz Anmerkungen zum Kruzifix-Beschluß", cit., p. 376.

23 Ibíd., p. 376. Stolleis también hace referencia a que con la reunificación alemana se vivieron otros fenómenos en relación con la pluralidad de creencias.

Ahora bien, la libertad de creencia[24] contenida en el artículo 4 inciso 1 de la Ley Fundamental se constituye, en palabras de Manssen, "no solo en una garantía constitucional, sino en un derecho fundamental unificado de la libertad religiosa y de la libertad ideológica"[25]. Pese a la complejidad del concepto de creencia, es posible partir de una noción general que la entiende como la "convicción individual sobre la posición del ser humano en el mundo y su relación con poderes superiores"[26]. Es importante mencionar que no se refiere a una libertad reservada para ciertas comunidades religiosas, sino que, atendiendo a la actual pluralidad que acompaña los conceptos sociales, se reconoce para todas[27]. Un trato estatal discriminatorio para una determinada comunidad terminaría degradando a los miembros de la misma[28].

Con él no solo se pretende garantizar el derecho a forjar una creencia con la finalidad de ser divulgada, sino que le garantiza al individuo la posibilidad de autodeterminar su existencia de conformidad con los postulados de la creencia a la que se vincule. Esa garantía de autodeterminación religiosa e ideológica se deriva también del reconocimiento constitucional de la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

Así pues, en un Estado "en el que la dignidad humana se constituya en su mayor valor, la libertad religiosa debe conceder al individuo un ámbito libre del ejercicio del derecho sin intervenciones estatales"[29], para que pueda llevar una forma de vida que corresponda a sus convicciones religiosas.

Dentro del ámbito de protección material de la libertad religiosa se reconocen dos conceptos dirigidos a definir sus formas de ejercicio: la libertad religiosa positiva y la negativa. Ambas son reconocidas en un plano igual, sin que pueda establecerse una jerarquía entre ellas[30]. Por un lado, la libertad positiva asegura que el individuo elija y difunda una concepción religiosa, de conformidad con la cual puede orientar su vida y su comportamiento[31].

---

24 En el texto se hará referencia a la libertad de creencia y a la libertad religiosa como sinónimos.

25 Manssen, Gerrit. *Staatsrecht* II, C.H. Beck, 2010, p. 40, n. m. 288.

26 Ibíd., p. 87, n. m. 290.

27 Böckenförde, Ernst Wolfgang. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", en *Der Stoff, aus dem Konflikte sind*, De Gruyter, 2009, p. 180.

28 Sacksofsky, Ute. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", en *VVDStRL*, 68, 2009, p. 24.

29 BVerfG, 19.10.1971 - 1 BvR 387/65, 21.

30 Böckenförde. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", cit., p. 179.

31 Manssen. *Staatsrecht* II, cit., p. 40, n. m. 288; Böckenförde. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", cit., p. 178.

De relevancia para este componente del ámbito de protección material es el entendimiento de la neutralidad religiosa del Estado como una apertura a los diversos elementos religiosos presentes en una sociedad[32].

La amplitud que comporta la garantía positiva de la libertad religiosa no ha estado libre de crítica, pues se considera que la ausencia de una diferenciación de su contenido puede generar confusiones con los ámbitos de protección de otras libertades, como la libertad de conciencia[33]. Sin embargo, una delimitación como la reclamada por la crítica sería –así Sacksofsky– incompatible con la dimensión del derecho fundamental, que pretende proteger la libertad religiosa del individuo[34]. Pues, como se acaba de mencionar, la relevancia del reconocimiento de la libertad religiosa radica en gran parte en la posibilidad que le otorga al individuo de determinar su forma de vida de conformidad con los postulados de su creencia.

Por otro lado, la libertad religiosa en su concepción negativa se refiere al derecho atribuido al individuo de negarse a profesar una creencia o religión determinada[35]. Teniendo en cuenta que la existencia de este derecho garantiza en el individuo una decisión sobre la creencia, resultaría inaceptable, desde una concepción del derecho como libertad, pensar en que de esa garantía se derive la obligación de asumir una posición referente a la identidad espiritual[36].

De esa forma se asegura el derecho a guardar silencio sobre sus convicciones religiosas, a no afiliarse a algún grupo confesional y a abstenerse de asistir a manifestaciones propias de esas comunidades[37]. Al respecto, Starck es enfático al afirmar que no existiría una afectación al individuo, es decir, que no habría una intromisión en el ámbito de protección material del derecho por el hecho de presenciar, por ejemplo, una "procesión eclesiástica que discurre al lado de su casa"[38]. Esta versión negativa de la libertad religiosa es el punto central de la sentencia objeto de estudio en este texto, pues a partir

---

32 Starck. "Staat und Religion", cit., p. 5.

33 Sacksofsky. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", cit., p. 15.

34 Ibíd., p. 16.

35 Manssen. *Staatsrecht* II, cit., p. 40, n. m. 289.

36 Sobre el concepto de identidad espiritual y su relación con la noción de secularidad, véase Rötting, Martin. "Spirituelle Identität in Referenz zum Säkularen", en *Religion bildet. Diversität, Pluralität, Säkularität in der Wissensgesellschaft*, Nomos, 2018, p. 17 ss.

37 Manssen. *Staatsrecht II*, cit., p. 86, n. m. 288a; Starck. "Staat und Religion", cit., p. 4.

38 Starck, Christian. "La libertad religiosa en Alemania como libertad positiva y negativa", p. 5. Disponible en: Dialnet-LaLibertadReligiosaEnAlemaniaComoLibertadPositivaY-5439463.pdf

de ella se discute sobre una especie de obligación secundaria de evitarle al titular cualquier contacto con símbolos y ceremoniales religiosos.

Con relación al ámbito de protección personal, la libertad de creencia tiene como titular al individuo y a las comunidades (personas jurídicas o asociaciones) "cuyo objeto sea el cuidado o la promoción de la confesión religiosa o ideológica de sus miembros"[39]. Aquí también se habla de un amplio margen de protección para las actividades religiosas, en el que tiene una especial importancia la autopercepción de la institución. El reconocimiento, si se quiere colectivo[40], del derecho tiene fundamento básico en la neutralidad reclamada del Estado en aspectos relacionados con la espiritualidad, pues una vez abandona esta labor como tarea propia, debe garantizar la existencia de entidades que se ocupen de las necesidades religiosas del individuo[41]. De igual forma, puede afirmarse que, en principio, el ejercicio de la libertad de creencia en el marco de los rituales se refiere a una vivencia en grupo, esto es, en comunidad de creencia[42].

Como ya se mencionó, el ejercicio de la libertad de creencia no se agota en el reconocimiento de la fe con respecto a una espiritualidad superior, sino que su protección abarca la decisión de llevar una forma de vida de conformidad con los principios de la creencia[43]. Esta posibilidad puede, en todo caso, generar conflictos con el ordenamiento jurídico, que garantiza, por un lado, un amplio ejercicio de la libertad de creencia y que, a la vez, establece criterios claros válidos en la comunidad, que pueden resultar contradictorios con los actos propios de la creencia[44].

Puesto que se trata de un derecho fundamental no sometido a la reserva de ley[45], sus restricciones pueden materializarse solo a través de derechos

---

39 Manssen. *Staatsrecht II*, cit., p. 88, n. m. 297.

40 Véase, p. ej., Böckenförde. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", cit., p. 178. Allí se hace referencia a un derecho corporativo.

41 Starck. "Staat und Religion", cit., p. 5 y 6.

42 Sacksofsky. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", cit., p. 26.

43 Böckenförde. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", cit., p. 181.

44 Ibíd.

45 El artículo 19 inciso 1 de la Ley Fundamental establece: "Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, esta debe tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley debe mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente". Sobre la reserva de ley, véase Bauer, Angela y Jestaedt, Matthias. *Das Grundgesetz im Wortlaut*, C.F. Müller, 1997, p. 25. En similar sentido, una explicación concreta sobre la limitación de los derechos fundamentales

fundamentales de terceros o de valores de rango constitucional[46]. Así, deberá garantizarse un tipo de compensación entre los bienes constitucionales y el derecho fundamental en concurrencia, en el marco de un ejercicio de la concordancia práctica[47]. Precisamente, la necesidad de coexistencia de una variedad indeterminada de creencias, y con ello de comunidades religiosas, conlleva una limitación de la libertad religiosa –más allá del principio de tolerancia– en aras de asegurar los contenidos confesionales de esos grupos y de sus miembros[48], así como también la vigencia de otras libertades y valoraciones constitucionales.

2. LA DECISIÓN SOBRE EL CRUCIFIJO – "*KRUZIFIX-URTEIL*"

Después de la introducción general de los párrafos anteriores, se adelantará en este acápite una breve descripción de los hechos que dieron origen a la famosa *Sentencia del Crucifijo*. Los hechos ocurrieron en el Estado libre de Baviera, donde se encontraba vigente la obligatoriedad de instalar un crucifijo en cada uno de los salones de las instituciones educativas, por mandato del Reglamento Escolar para las escuelas públicas del Estado libre de Baviera (VSO, § 13, párr. 1, inc. 3). Una anotación importante tiene que ver con que por mandato constitucional la asignatura de religión hace parte del sistema ordinario de educación alemán[49].

---

se encuentra en MÜLLER, FRIEDRICH. *La positividad de los derechos fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los derechos fundamentales*, Dykinson, 2016, p. 60 ss.

46 MANSSEN. *Staatsrecht II*, cit., p. 91, n. m. 307.

47 Ibíd., p. 43, n. m. 143. Sobre la concordancia práctica en casos de intersección normativa, véase MÜLLER. *La positividad de los derechos fundamentales*, cit., p. 158. El procedimiento argumentativo en virtud de la práctica concordancia presupondría una solución racional a los casos en los que deba darse una compensación de bienes constitucionales que gocen de igual protección.

48 WILFRIED, FIEDLE. "Staat und Religion", en *VVDStRL*, 59, De Gruyter, 2000, p. 213.

49 Es competencia del Estado la supervisión del sistema escolar según mandato del artículo 7 de la Ley Fundamental, así: "(1) El sistema escolar, en su totalidad, está sometido a la supervisión del Estado. (2) Las personas autorizadas para la educación tienen el derecho de decidir la participación de sus hijos en la enseñanza de la religión. (3) La enseñanza de la religión es asignatura ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. Ningún profesor podrá ser obligado contra su voluntad a impartir la enseñanza de la religión…".

2.1. ANTECEDENTES

Los padres de dos menores interpusieron una queja constitucional por considerar que la presencia de crucifijos en los salones de la escuela pública primaria implicaba, para sus hijos, una seria afectación en sus derechos fundamentales a la libertad de creencia, y para ellos mismos, una intromisión en el derecho a la educación de los padres sobre los hijos. Dicha afectación se generaba en la medida en que dicho elemento[50] influía en la concepción espiritual de los menores a favor de la fe cristiana, en detrimento de la elección religiosa de los padres para sí mismos y para sus hijos. Aquellos se reconocían como seguidores del movimiento ideológico de la Antroposofía y querían una educación conforme a su elección para sus hijos[51].

Los padres, tras manifestar su inconformidad en la institución, optaron por negarse a enviar a la escuela al primer hijo que inició su proceso de escolarización hasta que se tomaran acciones para evitar que el crucifijo estuviese expuesto a la vista del menor. La institución intentó solucionar la inconformidad de la familia con el cambio de un crucifijo con cuerpo a uno más pequeño y simple sin el cuerpo del "hombre moribundo". Con la incorporación del otro hijo menor al periodo escolar, las confrontaciones empezaron nuevamente[52].

Esta vez, también, la pareja se negó a enviar a sus hijos menores a la institución educativa, lo que llevó a que se lograra un compromiso, similar a la primera solución, para que se cambiara el crucifijo y se reubicara sobre el marco de la puerta. La institución educativa, sin embargo, no se pronunció sobre mantener dicha solución para el cambio de cada grado escolar, es decir, guardó silencio sobre la posibilidad de mantener estos cambios cada vez que uno de los menores cambiara de grado escolar y con ello de salón. La familia intentó por un tiempo enviar a sus hijos a una escuela propia de la ideología antroposófica, pero su costo no permitía que se constituyera como una alternativa de escolarización a largo plazo[53].

---

50 Para los padres resultaba perturbador que los menores tuviesen que estar ante la presencia de un "moribundo cuerpo masculino". Véase BVerfGE 93, 4.

51 BVerfGE 93, 4.

52 Ibíd.

53 BVerfGE 93, 5.

Con fundamento en los hechos mencionados, la pareja, en representación propia y de sus hijos menores, inició un proceso ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los crucifijos presentes en los salones a los que asistieran sus hijos fueran reubicados[54]. De igual forma solicitó que se dictaran medidas provisionales tendientes al retiro de los crucifijos mientras se decidía de fondo[55]. Tanto el recurso como su apelación fueron desestimados en sede administrativa, con lo cual se dio vía para interponer un recurso de queja constitucional contra las decisiones y contra el Reglamento Escolar para las escuelas públicas del Estado libre de Baviera (VSO, § 13, párr. 1, inc. 3)[56].

Los recurrentes consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad religiosa positiva, al derecho de los padres sobre la educación de sus hijos[57], a la vida e integridad personal y a la tutela judicial[58]. Entre los argumentos esgrimidos por los recurrentes se encontraba, por un lado, que la presencia de un símbolo histórico del sufrimiento y la hegemonía cristiana, como lo es el crucifijo, vulneraba de manera abierta la obligación de neutralidad del Estado[59].

Por otro lado, manifestaron que durante los años de escolarización dicho símbolo ejercería una presión sutil sobre los estudiantes, en contra de la voluntad ideológica de sus padres (ellos pertenecían a un movimiento ideológico con creencias determinadas). En ese sentido los menores se constituyen como seres influenciables que quedarían expuestos a los principios del cristianismo sin la posibilidad de ejercer algún tipo de resistencia crítica. Así mismo, al considerarse una minoría, se encontraban en una desventaja –no considerada por la Constitución– frente al ejercicio de la libertad religiosa positiva de las mayorías, representadas en el crucifijo[60].

---

54 BVerfGE 93, 7.
55 Ibíd.
56 BVerfGE 93, 7 y 8.
57 El artículo 6 inciso 1 frase 1 de la Ley Fundamental establece: "El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos".
58 BVerfGE 93, 13.
59 BVerfGE 93, 8.
60 Ibíd.

2.2. APRECIACIONES DEL TRIBUNAL EN LA SENTENCIA DEL CRUCIFIJO

El Tribunal Constitucional Federal alemán, mediante sentencia del 16 de mayo de 1995 (BVerfGE 93, 1), decidió que la presencia de un crucifijo en un salón de clases de una institución educativa no confesional *vulneraba el artículo 4 inciso 1 de la Ley Fundamental*[61]. Punto de partida del razonamiento del Tribunal es la obligación de neutralidad del Estado frente al ejercicio de la libertad de creencias. De conformidad con ello, le estaría prohibido imponer o impedir a la población el reconocimiento o ejercicio de algún tipo de creencia religiosa o espiritual. Así mismo, en aras de garantizar una especie de convivencia pacífica entre las confesiones, el Estado no podría manifestarse a favor de la jerarquía o preferencia de una creencia determinada.

También afirma que particularmente la libertad de creencias garantizaría la participación del individuo en actos de culto prescritos por la comunidad religiosa. De igual forma, avalaría la posibilidad de ausentarse de aquellas actuaciones que no se compartan. Esa libertad haría referencia también a los símbolos que representen una creencia o una religión[62]. En ese sentido, según el Tribunal, el artículo 4 inciso 1 de la LF le entrega al individuo la potestad de decidir cuáles símbolos religiosos reconoce y venera y cuáles de ellos rechaza[63]. Ello no significaría un derecho a permanecer exento de contacto con símbolos o manifestaciones de culto en una sociedad donde conviven diferentes comunidades de creencia. Sin embargo, esto debe diferenciarse de la situación creada por el Estado, en la que el individuo no tenga posibilidades de apartarse del fenómeno o del símbolo religioso[64].

Continuó el Tribunal sus apreciaciones con la descripción del contenido material del derecho fundamental a la libertad de creencia en su sentido positivo y negativo, y sobre las implicaciones de ese doble contenido en una sociedad con una pluralidad de credos significativa. Para el Tribunal, desde esta perspectiva, jugaban un papel relevante las situaciones producto de la

---

61 De especial relevancia para este escrito resultan solamente las consideraciones con respecto a la libertad de creencia, por lo cual no se hará referencia a aquellas relacionadas con otros aspectos alegados por los recurrentes como, por ejemplo, la posible vulneración a la tutela judicial efectiva. Al respecto, véase BVerfGE 93, 28-32.

62 BVerfGE 93, 34.

63 Ibíd.

64 Ibíd.

acción del Estado, en las que el individuo se ve expuesto a una influencia de una ideología espiritual. Con esto empieza la referencia a los símbolos religiosos como fuente de esa exposición que ponía en peligro la libertad de creencias. La presencia del crucifijo en el aula impondría a los estudiantes la obligación de observar un símbolo perteneciente a un credo diferente al que ellos profesan. Situación en la que no se garantizaría la posibilidad de negarse o alejarse de la influencia que ejerce el objeto sobre sus convicciones[65]. Justamente, en esos casos en los que los espacios religiosos no están determinados por el ambiente social, sino que son creaciones estatales, es donde se desarrollaría el efecto asegurador de la libertad religiosa[66].

La cruz, o el crucifijo, sería un símbolo perteneciente a una creencia específica y a la cultura impregnada por ella. Así que una manifestación estatal en el sentido de utilizar en recintos públicos símbolos pertenecientes solo a la creencia cristiana debería verse como una afectación a la libertad religiosa[67]. Pues a través de la historia el crucifijo representaba, y aquí uno de los apartes más asombrosos de la sentencia, "la liberación del pecado original a través del sacrificio de Cristo", significaba un "triunfo sobre el demonio y su posibilidad de control sobre el mundo"[68]. En ese sentido, el equipamiento de un salón o de un edificio con crucifijos solo puede entenderse como el reconocimiento de la fe cristiana profesada por quien actúa como propietario; pues otorgarle un sentido diferente, de objeto meramente ornamental o como componente histórico y tradicional de la cultura occidental, constituiría una *profanación* de su sentido religioso original[69].

Con respecto a la limitación del derecho fundamental a la libertad de creencias, el Tribunal hace referencia a que dicha libertad puede verse restringida con el ejercicio de otros derechos o bienes constitucionales de igual rango[70]. En el caso específico, se reconocen las múltiples dificultades que pueden surgir del intento del ejercicio de la libertad religiosa por parte de titulares diversos, toda vez que el principio de tolerancia implica necesariamente la apertura frente a una variedad de ideologías y creencias[71].

---

65 BVerfGE 93, 40.
66 Ibíd.
67 BVerfGE 93, 42.
68 BVerfGE 93, 44.
69 BVerfGE 93, 43 y 44.
70 BVerfGE 93, 51.
71 BVerfGE 93, 53.

En relación con la libertad positiva de los recurrentes, se considera que la ubicación de la cruz en los salones va más allá de los límites permitidos a la orientación que puede brindar la institución educativa. El Tribunal alega que, a diferencia de la presencia del escolar en el espacio en el que se encuentra la cruz, la asistencia a la cátedra de religión está cobijada por el principio de voluntariedad. En el primer caso, el estudiante no tiene la facultad de apartarse y así evitar la influencia del símbolo de la creencia cristiana, lo que haría dicha acción incompatible con la libertad religiosa de los recurrentes[72].

El Tribunal Constitucional Federal, con fundamento en las apreciaciones mencionadas, decidió que la exposición obligatoria de un crucifijo en un salón de una escuela pública no confesional vulneraba el artículo 4 inciso 1 constitucional[73]. En ese sentido el parágrafo 13, párrafo 1, inciso 3 del Reglamento Escolar para las escuelas públicas del Estado libre de Baviera era incompatible con la Constitución (art. 4 inc. 1 LF)[74].

2.3. VALORACIÓN DE LA DECISIÓN

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal sobre la presencia de los crucifijos en las aulas como actuaciones estatales que vulneran el derecho fundamental a la libertad de creencias suscitó no solo fuertes reacciones desde la dogmática constitucional, sino también manifestaciones sociales y políticas[75] en contra de la decisión. La comunidad fue llamada a manifestarse a las calles, e incluso a declararse en una situación de desobediencia civil frente al fallo del Tribunal[76].

Uno de los más sonados argumentos críticos de la decisión del Tribunal tenía que ver con la afectación que ella significaba para los cimientos del Occidente cristiano. Como se mencionó en líneas anteriores, el proceso de formación del ente estatal está íntimamente relacionado con la presencia de

---

72 BVerfGE 93, 51.

73 BVerfGE 93: "*1. § 13 Abs. 1 Satz 3 der Schulordnung für die Volksschulen in Bayern (Volksschulordnung – VSO) vom 21. Juni 1983 (GVBl. S. 597) ist mit Artikel 4 Absatz 1 des Grundgesetzes unvereinbar und nichtig*".

74 Tres magistrados, Seidl, Söllner y Hass (magistrada), presentaron un voto particular por no compartir las consideraciones del senado. El último salvamento, el de Hass, hace especial referencia a las dudas sobre la admisibilidad del recurso y la urgencia del mismo. Véase BVerfGE 93, 92 ss.

75 Aquí se hace especial referencia al Partido de la Unión Cristiana (CDU).

76 Véase PRANTL, HERIBERT. "Aufstand der Aufgeregten", en *Süddeutsche Zeitung*, 2015.

la religión como origen de autoridad y con el paso de esa noción a una de libertad individual, en la medida en que el Estado se separa de la función espiritual. Para muchos, una interpretación que desconociera esa relación se constituía en un "preludio de la desaparición de Occidente"[77].

De igual forma, desde la dogmática constitucional pura no se hicieron esperar las críticas sobre la estructura del fallo y el análisis de los requisitos formales de la procedencia de la queja constitucional. Se consideró que las apreciaciones referidas al alcance de la libertad de creencia en su ámbito negativo fueron interpretadas erróneamente por los jueces constitucionales. En ese sentido, el concepto negativo de la libertad religiosa estaría relacionado con la garantía que se concede al ciudadano de que el Estado no lo obligará a actuar en contra de su concepción religiosa[78]; y no con un derecho abstracto de protección frente a fenómenos religiosos que le son contrarios[79]. Hillgruber, por ejemplo, afirma que en el artículo 4 inciso 1 de la LF se reconoce la libertad de elección frente a los símbolos que harán parte de una decisión de reconocimiento religioso. Esto implicaría que cada individuo tiene la opción de establecer cuáles símbolos poseen un valor religioso para el desarrollo de su vida y cuáles puede rechazar[80]. No existe un derecho a la inalterabilidad de los sentimientos religiosos, sino que el Estado solo tendría la obligación de garantizar efectivamente la libre elección del credo[81].

Lo anterior se desprendería de la interpretación constitucional de igualdad entre los dos planos garantizados con la libertad de creencia, es decir, el aspecto negativo y el aspecto positivo del derecho fundamental. Por el contrario, al considerar que la presencia de crucifijos en un espacio representa una afectación del derecho fundamental se estaría jerarquizando el ámbito de protección negativo sobre el positivo, contrariando así la pretensión de equilibrio entre bienes constitucionales[82]. Para Starck, la presencia del crucifijo en el salón podría ser interpretada, por la minoría no cristiana,

---

77 Stolleis. "Überkreuz Anmerkungen zum Kruzifix-Beschluß", cit., p. 378.

78 Véase Sacksofsky. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", cit., p. 16.

79 Hillgruber, Christian. "Die Herrschaft der Mehrheit und der Schutz der Minderheit. Die Grenzen individueller Religionsfreiheit in der Demokratie", en *Kirche und Gesellschaft*, n.º 377, p. 5. Disponible en: https:// www. ksz.de /fileadmin/user_upload/Gruene_Reihe_pdfs/377-Hillgruber.pdf

80 Ibíd., p. 5 ss.

81 Ibíd., p. 6; Merten, Detlef. "Der 'Kruzifix-Beschluß' des Bundesverfassungsgerichts aus grundrechtsdogmatischer Sicht", en *FS-Klaus Stern*, C.H. Beck, 1997, p. 994.

82 Hillgruber. "Die Herrschaft der Mehrheit und der Schutz der Minderheit", cit., p. 7.

como un símbolo secular en el marco del principio de tolerancia, por lo que no resultaría una carga excesiva en el ámbito material de protección de su libertad negativa[83].

Una de las críticas dogmáticas más vehementes –y estructuradas– fue redactada por Isensee, quien justo al inicio de su análisis se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional como un acto entendido más como un ataque cultural que como una pieza de creación jurídica. Ese análisis plantea dos argumentos fundamentales relacionados específicamente con el concepto de la libertad de creencia[84]. Uno tiene que ver con el efecto indeseable de la cruz en la realización de la libertad religiosa de los menores en el salón de clases; el otro, con el alcance material del crucifijo como símbolo. Para Isensee, el escolar sería libre de percibir o no el crucifijo que se encuentre en el aula, pues la intensidad del elemento religioso se daría solo en el caso de manifestaciones verbales de los docentes o directivos en el sentido evangelizador o misional, es decir, cuando una autoridad le otorga un significado determinado[85]. Afirmar que el crucifijo, en sí mismo, posee un elemento predicador activado solo con el hecho de hallarse colgado en una pared sería casi que partir de un efecto evangelizador (¿esotérico?) inmediato de la imagen sobre los menores que lo observen. Con ello, el debate estaría renunciando a su carácter jurídico.

En el marco de la decisión sobre la inconformidad constitucional de los crucifijos en los salones de la escuela pública, quien establece un sentido específico sobre lo que debe entenderse al observar la cruz es, a juicio de Isensee, el mismo Tribunal. Y aquí viene su segundo argumento crítico: uno de los trabajos de la escuela pública consiste en transmitir los fundamentos del Estado constitucional que sustentan el sustrato positivo y que

---

83 Starck, Christian. "La libertad religiosa en Alemania como libertad positiva y negativa", p. 10. Disponible en: Dialnet-LaLibertadReligiosaEnAlemaniaComoLibertadPositivaY-5439463.pdf En otro sentido, véase Lozano Contreras, Fernando. "TEDH – Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi c. Italia, 30814/06 - Artículo 9 CEDH - Protocolo n.° 1 - La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho a la educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 35, 2010, p. 350.

84 Isensee, Josef. "Bildersturm durch Grundrechtsinterpretation: Der Kruzifix-Beschluß des BverfG", en *ZRP*, 29, 1996, p. 10 ss., hace un análisis completo sobre los errores estructurales del fallo. Estos van desde la ausencia de un análisis real sobre la procedencia de la acción hasta falencias en la estructuración del caso basadas en el concepto de ámbito de protección y de justificación de la interferencia del Estado en él.

85 Ibíd., p. 14.

acompañaron el proceso de creación del mismo, a los que pertenecen "la conciencia del origen, la religión y la cultura"[86]. Es importante recordar que es la misma Ley Fundamental la que dispone la cátedra religiosa como contenido del sistema educativo.

Así entonces, la fe cristiana sería un símbolo de identidad del constructo estatal, en el sentido mencionado al inicio del escrito, esto es, el proceso de secularización como determinante para el surgimiento de la noción de Estado. Considerar "un acto de profanación de la cruz el entendimiento de ella como símbolo de identidad e historia estatal" es un logro del Tribunal y no del crucifijo mismo[87]. Ese efecto misional se lo otorga el juez constitucional[88], desconociendo que esos pronunciamientos en un régimen constitucional democrático de derecho no le corresponden al Estado. Desde el concepto mismo de la secularización y de su origen como organización política resulta, por lo menos, procedente afirmar que no le corresponde al ente estatal, a través de la jurisdicción, decidir "sobre la validez y contenido de los símbolos religiosos"[89].

De gran valor para la discusión dogmática sobre la argumentación de la sentencia, más allá de su relación directa con el concepto de la libertad de creencia, es la referencia de Isensee al estándar de interpretación utilizado por el Tribunal para establecer la efectiva intromisión estatal en el marco del derecho fundamental. Pues, como se mencionó en líneas anteriores, la libertad religiosa no representa un derecho sujeto a reserva legal, dejando la posibilidad de limitación de su ámbito de protección solo a través de mandatos constitucionales derivados del concepto de unidad de la Constitución[90]. Para Isensee, sin embargo, el ejercicio de compensación de bienes constitucionales en el caso del crucifijo no es admisible, puesto que los principios de neutralidad[91] del Estado o de tolerancia no constituyen un

---

86 Ibíd.

87 Ibíd.

88 Véase también Merten, Detlef. "Der 'Kruzifix-Beschluß' des Bundesverfassungsgerichts aus grundrechtsdogmatischer Sicht", en *FS-Klaus Stern*, C.H. Beck, 1997, p. 999.

89 Ibíd. Otras voces menos severas atribuían el descontento popular con la decisión del Tribunal a una crisis de orientación de la sociedad que veía venir cambios estructurales. Véase Stolleis. "Überkreuz Anmerkungen zum Kruzifix-Beschluß", cit., p. 385.

90 Manssen. *Staatsrecht II*, cit., p. 43, n. m. 143.

91 Sobre el principio de neutralidad, véase Böckenförde. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", cit., p. 182 ss.

parámetro de control, ni de limitación de igual rango constitucional que el derecho fundamental en cuestión.

Esta última apreciación tiene una especial relevancia al considerar el efecto de las decisiones con respecto a la construcción escalonada del ordenamiento jurídico[92]. Pues, en sentido estricto, el Tribunal le atribuye a un principio de identificación –como lo es el principio de neutralidad del Estado– un rango reservado para los derechos fundamentales, contrariando la voluntad del constituyente, que como reacción a la crudeza de la dictadura nacionalsocialista y con la finalidad de evitar una degradación estatal de ese nivel, les concedió a las garantías individuales un valor determinante y diferenciado en la estructura constitucional[93].

2.4. EL LEGADO Y LA PROSPECTIVA DEL CRUCIFIJO: "LAS CRUCES, COMO LAS MONTAÑAS, SON PARTE DE BAVIERA"[94]

Veinticinco años después de uno de los más famosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional Federal puede afirmarse, con Heribert Prantl, que sus efectos prácticos no son tan contundentes como se hubiese esperado ante la masiva crítica[95]. No fue el preludio del fin del Occidente cristiano y los crucifijos no desaparecieron de las montañas bávaras. Con posterioridad al *Kruzifix-Urteil* se efectuó una variación al Reglamento Escolar para las escuelas públicas del Estado libre de Baviera que permitiera llegar a un consenso cuando se presentaran dificultades con respecto a la presencia de los crucifijos en los salones; la mayoría continuaron allí. Un efecto mayor no es constatable. Sin embargo, pueden mencionarse dos aspectos relevantes surgidos durante las décadas siguientes con relación a los crucifijos y su presencia en instituciones estatales.

---

92 Véase Solano González, Édgar y Arango Díaz, Angélica María. "Tribunales transformadores, tribunales reformadores", en *La reconstrucción de los fundamentos del Estado constitucional*, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 319 ss.

93 Véase Dreier. "Kontexte des Grundgesetzes", cit., p. 669 s.

94 Palabras pronunciadas por Edmund Stoiber, quien entonces ejercía como Primer Ministro del Estado libre de Baviera, en relación con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal sobre los crucifijos en los salones de las escuelas públicas. Véase Prantl, Heribert. "Die CSU missbraucht das Kreuz als politisches Dominanz-Symbol", en *Süddeutsche Zeitung*, 2018.

95 Prantl, Heribert. "Aufstand der Aufgeregten", en *Süddeutsche Zeitung*, 2015.

Por un lado, en años posteriores se dio una especie de revaloración de la sentencia, desde el aspecto dogmático, en el marco de dos decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El caso[96] en estudio del TEDH se refiere a la señora Lautsi, italiana de origen finlandés, quien también consideró que la exposición de un crucifijo en las aulas de la escuela pública a la que asistían sus hijos lesionaba la obligación del Estado italiano a la secularidad, privilegiaba una religión específica y ejercía una indebida presión sobre los menores en la medida en que se sentían discriminados por no compartir el credo cristiano[97].

Después de acudir a las instancias correspondientes y habiendo agotado los recursos disponibles en el Estado italiano, la señora Lautsi decidió remitirse al TEDH[98]. La Sala del Tribunal, en este caso, consideró que al Estado se le atribuía una obligación de abstenerse de imponer un tipo de creencia, finalidad que no se lograba con la ubicación de crucifijos en las aulas, donde se encontraban personas que podrían verse perturbadas por la imagen[99]. Así pues, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 2 del Protocolo adicional n.° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Pues bien, ante la solicitud del gobierno italiano de intervención de la Gran Sala, por tratarse de una "cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 9 CEDH y 2 del Protocolo Adicional n.º 1"[100], la demanda fue aceptada y dio paso a un cambio argumentativo general con respecto a la solución dada por la Sala. En esta instancia, el valor subjetivo que se le diera al objeto religioso no se consideró como determinante para afirmar una transgresión de las libertades religiosas[101]. Así mismo, se consideró que la sola ubicación de un crucifijo no podría asumirse como un acto de adoctrinamiento y se hizo referencia al valor

---

96 Un concreto análisis de la primera sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Lozano Contreras. "TEDH – Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi c. Italia", cit., p. 224 ss.

97 Hillgruber. "Die Herrschaft der Mehrheit und der Schutz der Minderheit", cit., p. 12.

98 Lozano Contreras. "TEDH – Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi c. Italia", cit., p. 226 ss.

99 Ibíd., p. 229 s. Véase también Parejo Guzmán, María José. "Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 37, 2010, p. 866.

100 Barrero Ortega, Abraham. "El caso Lautsi: la cara y la cruz", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 94, 2012, p. 388.

101 Ibíd.

histórico del mismo para el Estado italiano[102]. Podría concluirse que la decisión de la Gran Sala reunió algunos de los aspectos que fueron dogmáticamente reprochados en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal alemán.

Por el otro lado, la escena política se ha convertido nuevamente en centro del debate con el *Decreto de la Cruz* de Markus Söder, actual ministro-presidente de Baviera y político de la Unión Social Cristiana (CSU). A partir del 1.º de junio de 2018, el parágrafo 28 del Reglamento General para la Administración del Estado Libre de Baviera establece la obligación de disponer en la entrada de las edificaciones públicas una cruz, como símbolo del carácter cultural e histórico del Estado bávaro[103]. Desde el momento en que el ministro-presidente dio a conocer la modificación al reglamento, las voces críticas no han dejado de manifestarse con relación a, por lo menos, la nada favorable posición frente a la Constitución de un reglamento con una obligación muy contraria al principio de secularidad[104].

Así mismo, se ha considerado una actuación contradictoria a la política de integración generada en los últimos años en el marco de la apertura migratoria. Desde el año 2000, aproximadamente, Alemania se ha convertido en un Estado abierto al fenómeno migratorio[105], lo que ha generado cambios considerables en el movimiento social y plural, también con respecto a la religión. Con ello el tema *migración* y, en especial, la migración con trasfondo

---

102 El análisis se hizo en el marco del criterio de margen de apreciación, que hace básicamente referencia a los espacios discrecionales que tienen los Estados para regular materias como la educación religiosa. Sobre este criterio, véanse PAREJO GUZMÁN. "Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos", cit., p. 878; BARRERO ORTEGA. "El caso Lautsi: la cara y la cruz", cit., p. 38 s. Muy crítico con respecto a la argumentación de la Gran Sala y con la concepción de la libertad religiosa allí representada, BOROWSKI, MARTIN. "¿Qué significa un crucifijo? Símbolos religiosos y neutralidad estatal". Disponible en: Dialnet-LaLibertadReligiosaEnAlemaniaComoLibertadPositivaY-5439463.pdf

103 *Allgemeine Geschäftsordnung für die Behörden des Freistaates Bayern*, par. 28.

104 Horst Dreier, quien se manifiesta a favor de un Estado marcadamente secular, hace referencia a lo problemático, constitucionalmente hablando, de esa exigencia. entrevista del 25.04.2018 con el diario *Die Main-Post*.

105 FOROUTAN, NAIKA; CANAN, COŞKUN; SCHWARZE, BENJAMIN; BEIGANG, STEFFEN y KALKUM, DORINA. *Deutschland postmigrantisch II Einstellungen von Jugendlichen und jungen Erwachsenen zu Gesellschaft, Religion und Identität*, Berliner Institut für empirische Integrations- und Migrationsforschung (BIM), 2015, p. 14.

religioso (se hace referencia aquí al Islam)[106] se convirtió en un punto de debate político[107].

Precisamente en relación con el proceso de integración de la población migrante y de las expulsiones de nacionales afganos solicitantes de asilo se pronunciaron dos críticos relevantes, el arzobispo de Múnich, Reinhard Marx, quien calificó la medida como una fuente de división, exclusión y confrontación, y el párroco universitario de Würzburg, Burkhard Hose. Este último, a través de una carta abierta, se manifestó contra el daño que una política, derivada de "un egoísmo nacionalista", le genera no solo al significado de los valores cristianos, sino al proceso de integración social[108].

En dicha carta abierta dirigida al primer ministro-presidente Söder, el párroco Hose, le solicitó que, en aras de consolidar la vigencia de los valores cristianos en los que había fundamentado el anuncio del, ya famoso, Decreto de la Cruz, tomara acciones urgentes para evitar la expulsión de solicitantes de asilo o para evitar que miles de migrantes murieran ahogados en el Mar Mediterráneo[109]. Esa sería, en su criterio, una verdadera forma cristiana de actuación. Sin embargo, una directriz en el sentido de la reforma al ordenamiento para las edificaciones públicas no puede significar nada diferente a la instrumentalización del símbolo religioso para la construcción de un discurso político que divide una sociedad en proceso de integración, buscando solamente la exclusión de seres humanos con creencias diferentes. Ante esa comprensión del rol de las iglesias y de la historia de la libertad de

---

106 Cabe recordar las palabras de Christian Wulff, expresidente de la República Federal de Alemania: "El Islam también hace parte de Alemania", y la tormenta política desatada al respecto. Véase el artículo periodístico de Anna Reuss del 16.03.2018, en: https://www.sueddeutsche.de/politik/islam-in-deutschland-zwoelf-jahre-streit-ueber-einen-einzigen-satz-1.3909045

107 Foroutan, Canan, Schwarze, Beigang y Kalkum. *Deutschland postmigrantisch II*, cit., p. 15. Según este informe del Instituto de Berlín para la Investigación de la Integración y la Migración, muchos de los debates alrededor de la presencia, cada vez mayor, de extranjeros con creencias religiosas distintas a las cristianas se generan en la preocupación de la población de tener más cerca problemáticas relacionadas con violencia, hambre e inseguridad. Es, en términos básicos, una narrativa del miedo al cambio social.

108 Véase, p. ej., el comunicado de prensa del 11 de junio de 2018, "Haltung zeigen, Zusammenhalt bewahren - Würzburger Grüne diskutierten 'Söders Kreuzzug gegen die Freiheit'", en: https://gruene-wuerzburg.de/cms/index.php/home/pressemitteilungen/126-haltung-zeigen-zusammenhalt-bewahren-wuerzburger-gruene-diskutierten-soeders-kreuzzug-gegen-die-freiheit

109 Véase también "Offener Brief von Kirchenvertretern für christliche Politik", en: https://mk-online.de/meldung/offener-brief-von-kirchenvertretern-fuer-christliche-politik.html

creencias, como lo manifiesta Hose, "caerían de la pared, de los salones y juzgados, los crucifijos, si pudieran"[110].

El descontento con respecto a la reforma del reglamento proviene no solo de la Iglesia católica, como puede verse en la oposición manifestada por el entonces arzobispo Reinhard Marx y por el párroco Burkhard Hose, sino que se materializó en una demanda contra el parágrafo del reglamento ante la jurisdicción administrativa, interpuesta por la Confederación por la Libertad de Pensamiento[111], que además fue acompañada por quejas de otras 25 instituciones (recursos que serán tratados unificadamente)[112].

El crucifijo vuelve a convertirse en noticia de interés, no solo para el derecho constitucional, sino para la teoría del Estado y el análisis de las sociedades seculares, en virtud de las declaraciones de derechos. Hace veinticinco años el Tribunal Constitucional Federal consideró que el entendimiento del crucifico como un objeto –podría decirse simplemente decorativo– constituiría una profanación del mismo[113]. En ese sentido, un Tribunal del Estado constitucional obligado a la neutralidad decidió sobre el significado de un símbolo religioso generando una fuerte protesta social-religiosa y política.

Ahora, ese mismo Estado, en cabeza del ejecutivo, decide nuevamente sobre el contenido del mismo símbolo. Esta vez, la reacción contra una decisión abiertamente contraria a lo definido por el *Kruzifix-Urteil* viene directamente desde la Iglesia tradicional. Ella reclama una especie de competencia para definir lo que significa un valor cristiano y, de acuerdo con ello, lo que implica un símbolo como el crucifijo[114]. De igual forma, objeta la apropiación de este por parte de la figura estatal para una finalidad opuesta al objetivo de unidad e integración que busca la materialización de esos valores cristianos. Podría afirmarse aquí que se parte de una apropiación del símbolo para arropar motivaciones políticas ajenas al discurso de unidad de las iglesias[115].

---

110 Véase Prantl. "Die CSU missbraucht das Kreuz als politisches Dominanz-Symbol", cit.

111 *Der Bund für Geistesfreiheit*.

112 "Söders Kruzifix-Erlass wird Fall für Verwaltungsgerichtshof", en *Süddeutsche Zeitung*, 10 de junio de 2020. Disponible en: https://www.sueddeutsche.de/bayern/bayern-soeder-kreuz-erlass-verwaltungsgericht-1.4932889

113 BVerfGE 93, 43 y 44.

114 Véase Prantl. "Die CSU missbraucht das Kreuz als politisches Dominanz-Symbol", cit.

115 Véase el artículo periodístico del *Süddeutsche Zeitung* del 10 de junio de 2020, "Söders Kruzifix-Erlass wird Fall für Verwaltungsgerichtshof". Disponible en: https://www.sueddeutsche.de/bayern/bayern-soeder-kreuz-erlass-verwaltungsgericht-1.4932889

El crucifijo y su significado estarán en el centro de la discusión en el marco de la concepción de la libertad de creencia, de los procesos de integración en una sociedad con objetivos claros de diversidad cultural –pese a las dificultades– y de la separación del Estado de las tareas espirituales. Por un lado, se trata de establecer los límites del ámbito de protección de la libertad religiosa, y esto necesariamente lleva a cuestionarse el método de interpretación aplicable por el Tribunal Constitucional Federal para establecerlo.

En un Estado democrático, el querer del constituyente debería ser establecido como la finalidad del proceso de interpretación, el contexto del origen de la actual libertad religiosa y del principio de neutralidad del Estado alemán[116]. Pues, el Tribunal Constitucional Federal ha decidido que no solo "resuelve simples casos, sino que formula conjuntos de valores"[117], y esto, en el ámbito de la creencia, tiene implicaciones con respecto a la forma en que las personas determinan su vida espiritual. No puede olvidarse que esa es la finalidad de la libertad religiosa: garantizarle al individuo capacidad de decisión sobre cómo vivir su vida y de acuerdo a cuáles valoraciones[118].

Por otro lado, tiene que ver con la discusión sobre el significado de los símbolos religiosos, que en virtud del principio de neutralidad y de la garantía de la libertad fundamental de creencias no debería ser considerada una tarea que le corresponda al Estado –ni en cabeza de la jurisdicción, ni en cabeza del administrador. El contenido religioso del símbolo debería ser entendido como una potestad de la comunidad religiosa. La capacidad evangelizadora del mismo depende, en esencia, del creyente y del no creyente[119].

Pues bien, el legado del *Kruzifix-Urteil* no es otro que una nueva lucha por la integración, por la aplicación del principio del Estado secular en

---

116 Rüthers, Bernd; Fischer, Christian y Birk, Axel. *Rechtstheorie mit juristischer Methodenlehre*, C.H. Beck 2013, p. 459, n. m. 788. También Arango Díaz, Angélica María. "Der Einfluss von Staatszielbestimmungen auf die Rechtsauslegung und die Rechtmäßigkeitskontrolle von Bebauungsplänen am Beispiel des Art. 20 a GG". Disponible en: https://epub.uni-regensburg.de/40242 /1/diss.% 20arango% 20 diaz%2007.11.2018.pdf, 2019, p. 20.

117 Lepsius, Oliver. "Die maßstabsetzende Gewalt", en *Das entgrenzte Gericht*, Suhrkamp 2011, p. 165.

118 Véase Bieri, Peter. *La dignidad humana*, Herder, 2017, p. 39 ss., sobre el concepto de la dignidad como autonomía; Sacksofsky. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", cit., p. 24 s.

119 Esta es una capacidad garantizada en una sociedad secular. Véase Rötting, Martin. "Spirituelle Identität in Referenz zum Säkularen", en *Religion bildet. Diversität, Pluralität, Säkularität in der Wissensgesellschaft*, Nomos, 2018, p. 19: "En sociedades plurales –desde el aspecto religioso– lo secular (p. ej., en el sentido de un sistema jurídico secular) representa un punto común de referencia de las diferentes perspectivas religiosas".

función de la garantía de la libertad de los individuos, sin establecer categorías de conformidad con la confesión. Más allá de las válidas críticas a la estructura argumentativa, o a las falencias desde la perspectiva de la teoría del Estado que pueden probarse válidas, el legado real del pronunciamiento cobra importancia en la práctica social, en la materialización de la democracia y de la postura del individuo frente a los abusos de las autoridades mediante la reinterpretación de los símbolos y principios fundantes del Estado.

CONSIDERACIONES FINALES: ¿UNA CONCLUSIÓN DE APLICACIÓN GENERAL?

Teniendo en cuenta el punto de partida de este texto, según el cual el contenido de una institución normativa –en este caso de una libertad fundamental– debe ser analizado desde el contexto, es importante asumir que la concepción de la libertad religiosa en Alemania tiene orígenes y desarrollos distintos a los de otros Estados constitucionales. El análisis descriptivo del *Kruzifix-Urteil* puede sin embargo llevar a presentar unos criterios básicos sobre el ejercicio de la libertad de creencia en Estados con antecedentes religiosos fuertes y sobre la relación entre ese ejercicio y la obligación de neutralidad de las autoridades estatales. Esos criterios, lejos de exponerse como conclusión al dilema Estado-religión, buscan cuestionar las constantes tensiones entre las libertades de culto, de conciencia y el actuar gubernamental en Estados seculares con sociedades plurales y abiertas a fenómenos de intercambio cultural. Así pues, las observaciones siguientes se presentan como puntos abiertos para el debate derivados de la experiencia alrededor del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal.

i. El proceso de secularización, entendido como la separación de la tarea religiosa-espiritual de la fuente de autoridad de la organización, significó no solamente un parámetro de limitación a esa nueva potestad estatal, sino también el surgimiento de una libertad predominante en el Estado actual. Sin embargo, es determinante establecer que al separarse esa tarea de los encargos estatales y al ser otorgada a instituciones específicas, se abre también un camino al establecimiento de un catálogo concreto de deberes de las comunidades que ejercen el liderazgo de la creencia.

ii. El Estado no debe intervenir en el ámbito de protección positivo de la libertad religiosa, no debe adoctrinar y sus instituciones no deben evangelizar. Su tarea consiste en garantizar que el individuo, en virtud de la dignidad

humana entendida como autodeterminación, pueda materialmente tomar decisiones con respecto a la forma en que desea llevar su vida espiritual. Tampoco le corresponde al Estado garantizar un ámbito de libertad negativa absoluta, en el entendido de una protección frente a cualquier acto propio de una manifestación religiosa, que pueda parecerle extraña a los postulados que definen su elección religiosa. Esto sería una contradicción a todo el sentido de la tolerancia en comunidades abiertamente plurales. Al individuo se le exige también el respeto por la diferencia. Lo que sí es tarea del Estado es regular su relación con las comunidades de fe, de creencia que asumen el encargo de la espiritualidad. Esto implicaría, por ejemplo, el reconocimiento de categorías específicas de existencia, tributación, funcionamiento para la prestación de servicios sociales derivados del ejercicio religioso.

iii. La comprensión del fenómeno religioso como un aspecto de arraigo histórico que constituye uno de los cimientos de la noción del Estado y de la identidad de las comunidades con valores específicos de la fe cristiana no debe confundirse con el abuso de la acción política en nombre de la fe. En ese sentido, los símbolos religiosos y sus contenidos no deben permear la acción estatal y no deben ser utilizados como política pública de segregación. La relación existente entre el origen del Estado y las luchas religiosas, entre la secularización y el nacimiento de la libertad religiosa no es un fundamento admisible para que la identificación del Estado con un credo particular sirva como limitante de derechos a grupos poblacionales con diversas referencias ideológicas.

Finalmente, haciendo alusión al título de la novela del escritor colombiano Juan Gabriel Vásquez y a las palabras del párroco Hose, lo que aquí se describe como "el ruido de los crucifijos al caer" es el ruido que se escucha cuando los crucifijos y los símbolos religiosos son utilizados para desviar motivaciones políticas, tendientes a la limitación de libertades y de la pluralidad religiosa, en medio de procesos complejos de integración[120].

---

120 Recientemente, en Colombia, se hizo famoso un comentario publicado en una red social por una representante de la autoridad central, haciendo un llamado a la oración y a la consagración del Estado a un símbolo religioso para ayudar a la solución de la crisis generada con la aparición del virus Sars CoV 2. Ese es el otro ruido de los crucifijos al caer. El ruido que escucha el ciudadano ante la incertidumbre que le genera la consagración del Estado a una entidad religiosa como respuesta a una crisis pandémica. Bien podría pensarse que es el ruido para esconder la incapacidad de acción frente a problemas estructurales, que afectan el ejercicio de la libertad material de los individuos.

Las palabras de Hose no podrían ser negadas, los crucifijos seguramente saltarían de las paredes al verse utilizados como discurso de vulneración de las libertades y de exclusión. Los individuos se ven sometidos a cambios en el ordenamiento a favor de la imposición de símbolos religiosos, como manifestación de la identidad de su Estado; pero acudiendo a los valores de la fe cristiana. Mientras eso pasa, refugiados afganos corren el riesgo de ser devueltos a las zonas de las que huyeron, esperando una manifestación de esos valores cristianos de acogida. A ellos la decisión sobre la obligación o prohibición del crucifijo no les garantiza libertad alguna.

REFERENCIAS

Arango Díaz, Angélica María. "Der Einfluss von Staatszielbestimmungen auf die Rechtsauslegung und die Rechtmäßigkeitskontrolle von Bebauungsplänen am Beispiel des Art. 20 a GG", 2019. Disponible en: https://epub.uni-regensburg.de/40242 /1/diss.% 20arango% 20 diaz%2007.11.2018.pdf

Arango Díaz, Angélica María y Solano González, Édgar. "Tribunales transformadores, tribunales reformadores", en *La reconstrucción de los fundamentos del Estado constitucional*, Universidad Externado de Colombia, 2018.

Barrero Ortega, Abraham. "El caso Lautsi: la cara y la cruz", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 94, 2012.

Bauer, Angela y Jestaedt, Matthias. *Das Grundgesetz im Wortlaut*, C.F. Müller, 1997.

Bieri, Peter. *La dignidad humana: una manera de vivir*, Herder, 2017.

Böckenförde, Ernst Wolfgang. "Bekenntnisfreiheit in einer pluralen Gesellschaft und die Neutralitätspflicht des Staates", en *Der Stoff, aus dem Konflikte sind*, De Gruyter, 2009.

Böckenförde, Ernst Wolfgang. "Die Entstehung des Staates als Vorgang der Säkularisation", en *Recht, Staat, Freiheit*, Suhrkamp, 2013.

Borowski, Martin. "¿Qué significa un crucifijo? Símbolos religiosos y neutralidad estatal". Disponible en: Dialnet-LaLibertadReligiosaEnAlemaniaComoLibertadPositivaY-5439463.pdf

Cavuldak, Ahmet. "Die Geschichte der Trennung von Religion und Politik", en *Gemeinwohl und Seelenheil*, Transcript, 2015.

Dreier, Horst. "Der Verfassungsstaat als riskante Ordnung", en *RW*, Nomos, 2010.

Dreier, Horst. "Kontexte des Grundgesetzes", en *DVBl*, De Gruyter 1999.

Foroutan, Naika; Canan, Coşkun; Schwarze, Benjamin; Beigang, Steffen y Kalkum, Dorina. *Deutschland postmigrantisch II Einstellungen von Jugendlichen und jungen Erwachsenen zu Gesellschaft, Religion und Identität*, Berliner Institut für empirische Integrations- und Migrationsforschung (BIM), 2015.

Hillgruber, Christian. "Die Herrschaft der Mehrheit und der Schutz der Minderheit. Die Grenzen individueller Religionsfreiheit in der Demokratie", en *Kirche und Gesellschaft*, n.º 377. Disponible en: https://www.ksz.de/fileadmin/user_upload/Gruene_Reihe_PDFs/377-Hillgruber.pdf

Isensee, Josef. "Bildersturm durch Grundrechtsinterpretation: Der Kruzifix-Beschluß des BverfG", en *ZRP*, 29, C.H. Beck, 1996.

Jestaedt, Matthias. *Grundrechtsentfaltung im Gesetz*, Mohr Siebeck, 1999.

Jestaedt, Matthias. "Und er bewegt sie doch! Der Wille des Verfassungsgesetzgebers in der verfassungsrechtlichen Auslegung des Grundgesetzes", en *FS-Walter Schmitt*, Duncker & Humblot, 2003.

Lepsius, Oliver. "Die maßstabsetzende Gewalt", en *Das entgrenzte Gericht*, Suhrkamp, 2011.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Disponible en: https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf

Looschelders, Dirk y Roth, Wolfgang. *Juristische Methodik im Prozeß der Rechtsanwendung*, Duncker & Humblot, 1996.

Lozano Contreras, Fernando. "TEDH – Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi C. Italia, 30814/06 - Artículo 9 CEDH - Protocolo n.° 1 - La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho a la educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 35, 2010.

Luhmann, Niklas. *Grundrechte als Institution: Ein Beitrag zur politischen Soziologie*, Duncker & Humblot, 5.ª ed., 2009.

Manssen, Gerrit. *Staatsrecht II*, C.H. Beck, 2010.

Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado: pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. I, Ibáñez, 2018.

Martínez Sospedra, Manuel y Uribe Otalora, Ainhoa. *Teoría del Estado y de las formas políticas. Sistemas políticos comparados*, Tecnos, 2018.

Merten, Detlef. "Der '*Kruzifix-Beschluß' des Bundesverfassungsgerichts* aus *grundrechtsdogmatischer Sicht"*, en *FS-Klaus Stern*, C.H. Beck, 1997.

Müller, Friedrich. *La positividad de los derechos fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los derechos fundamentales*, Dykinson, 2016.

Parejo Guzmán, María José. "Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 37, 2010.

Porras Ramírez, José María. "Mandato de neutralidad de las instituciones públicas y simbología religiosa", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 94, 2012.

Prantl, Heribert. "Aufstand der Aufgeregten", en *Süddeutsche Zeitung*, 10 de agosto de 2015.

Rüthers, Bernd; Fischer, Christian y Birk, Axel. *Rechtstheorie mit juristischer Methodenlehre*, C.H. Beck 2013.

Sacksofsky, Ute. "Religiöse Freiheit als Gefahr?", en *VVDStRL*, 68, De Gruyter, 2009.

Starck, Christian. "La libertad religiosa en Alemania como libertad positiva y negativa". Disponible en: Dialnet-LaLibertadReligiosaEnAlemaniaComoLibertad-PositivaY-5439463.pdf

Starck, Christian. "Staat und Religion", en *Juristen Zeitung*, C.H. Beck, 2000.

Stolleis, Michael. "Überkreuz Anmerkungen zum Kruzifix-Beschluß (BVerfGE 93, 1-37) und seiner Rezeption", en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, vol. 83, Nomos, 2000.

Wilfried, Fiedle. "Staat und Religion", en *VVDStRL*, 59, De Gruyter, 2000.

Universidad Externado de Colombia
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Constitucional

En América Latina, el catolicismo es un poder cultural que ha tenido una influencia muy grande sobre diversos campos sociales como la educación, el derecho y el arte. Asimismo, en los últimos años, el panorama político latinoamericano ha esta marcado por el renovado interés de los viejos y los nuevos grupos religiosos por participar activamente en el debate público.

Tomando en cuenta la fuerza que el cristianismo tiene en nuestro contexto, el objeto del presente volumen es contribuir a superar el confesionalismo que ha dominado el ordenamiento jurídico colombiano. Se ofrecen para ello doce contribuciones que conjugan perspectivas jurídicas, socio-jurídicas, históricas, feministas y/o museológicas, y se analizan algunos de los desafíos del Estado laico, reflexionando sobre la familia, los derechos de las mujeres y de las personas LGBTIQ+. Se estudian conflictos alrededor de la laicidad en el sector educativo, como los generados por la presencia de símbolos religiosos. La relación entre laicidad y neutralidad en el campo de la cultura, los museos y el patrimonio cultural es otro ámbito de análisis y discusión. Asimismo, son motivo de reflexión las tensiones que surgen entre la objeción de conciencia y las creencias religiosas de funcionarios públicos. Particular mención merecen dos contribuciones sobre el Estado y la religión en India y en Alemania, que enriquecen el complejo panorama, desde una visión comparada.

Esta obra, ante todo, es un llamado académico a la investigación interdisciplinaria, a la inclusión y comprensión de movimientos ciudadanos tradicionalmente excluidos, al estudio sobre las relaciones actuales entre el Estado y las religiones. Y es un comienzo de respuesta a los desafíos que impone el regreso de la religión a una sociedad que no está secularizada. Una lectura grata, necesaria y actual para estudiantes, investigadores y el público en general.

HEINRICH BÖLL STIFTUNG
BOGOTÁ
Colombia